



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 06/02/2020

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 1999 00783 01	Ejecutivo Singular	AURELIO ACEVEDO ORTEGA	DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2008 00075 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO JESUS SALAZAR GOMEZ	Auto Pone en Conocimiento	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00216 02	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	NELLY ZABALA PINEDA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR ACLARAR CESION DE CARTERA. ORDENA LIBRAR OFICIOS A DIRECCION DE TRANSITO	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2011 00320 01	Ejecutivo Mixto	MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA	LADY ADRIANA AGUILAR	Auto Pone en Conocimiento	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2012 00013 01	Ejecutivo Singular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	HOTEL PALONEGRO SEDE SOTOMAYOR	Auto de Tramite INCORPORA SOPORTE DE PAGOS Y TIENE EN CUENTA EROGACIONES	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2012 00300 00	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS VILLABONA MALDONADO (1)	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR CERTIFICACION	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00068 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A	ALICIA TORRES DE GUARIN	Auto de Tramite ADMITE AUTORIZACION	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2014 00186 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	NESTOR ANTONIO BAYONA CARRASCAL	Auto Pone en Conocimiento	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00066 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GERMAN VESGA BALLESTEROS	Auto termina proceso por Pago Declara la terminación del proceso. ordena levantamiento de medidas y deja disposición remanente. ordena desglose títulos judiciales con constancia. no ija arancel judicial y ordena archivo	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 012 2016 00172 01	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ZAMBRANO	SANDRA MARCELA OSORIO VASQUEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi APRUEBA PRACTICADA POR PERSONAL ADSCRITO AL DESPACHO.	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00185 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SONIA ROA PABON	FELIX ABRAHAM ARDILA PATIÑO	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2016 00196 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	LUZ MILENA MARTINEZ GARNICA	Auto de Tramite NO ACEPTA CESION	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 026 2016 00209 03	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL AVILA DIAZ	TOBIAS DUARTE PEREZ	Auto Confirmado Confirma auto del 30/07/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00053 01	Ejecutivo Singular	CURVILEO DEL ORIENTE LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00201 01	Ejecutivo Singular	CHP MATERIALES PARA LA CONSTRCCION S A	UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO 2015	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR OFICIO	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00130 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MAYERLY JUDITH OSORIO OSORIO	Auto de Tramite deniega fecha remate. ordena practica avaluo pericial.	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00133 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EUGENIA SANTAMARIA ALONSO	ERICA SORLEY SILVA LEAL	Desistimiento del Recurso acepta desistimiento recurso REPOSICION y ordena CANCELACION HIPOTECA.	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00231 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	OSCAR ACEVEDO RUEDA	Auto decide recurso NO REPONE	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00299 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ANTONIO SOLANO PINZON	ROSALBA LORA CAMARGO	Auto de Tramite NO DA TRAMITE REQUERIMIENTO	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2019 00050 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	PEDRO JAVIER BENITEZ SIERRA	Auto de Tramite NO DA TRAMITE POR IMPROCEDENTE A PETICION	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2019 00083 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MARIA DEL PILAR SARMIENTO RODRIGUEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb ORDENA COMISIONAR	05/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

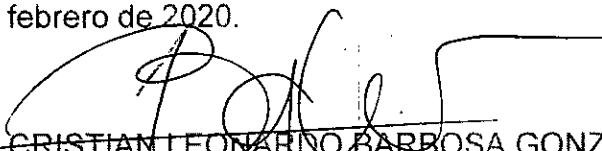
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



291  
CIT2

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se recibieron las actuaciones adelantadas en el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia. Bucaramanga, 05 de febrero de 2020.

  
CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ  
Escribiente

Rad- 68001-31-03-002-1999-00783-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Ho. Tribunal Superior Sala de Civil Familia en auto del 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se **DECLARÓ BIEN NEGADO** recurso de apelación conformé lo desarrollado en providencia del 22-de noviembre de 2018.

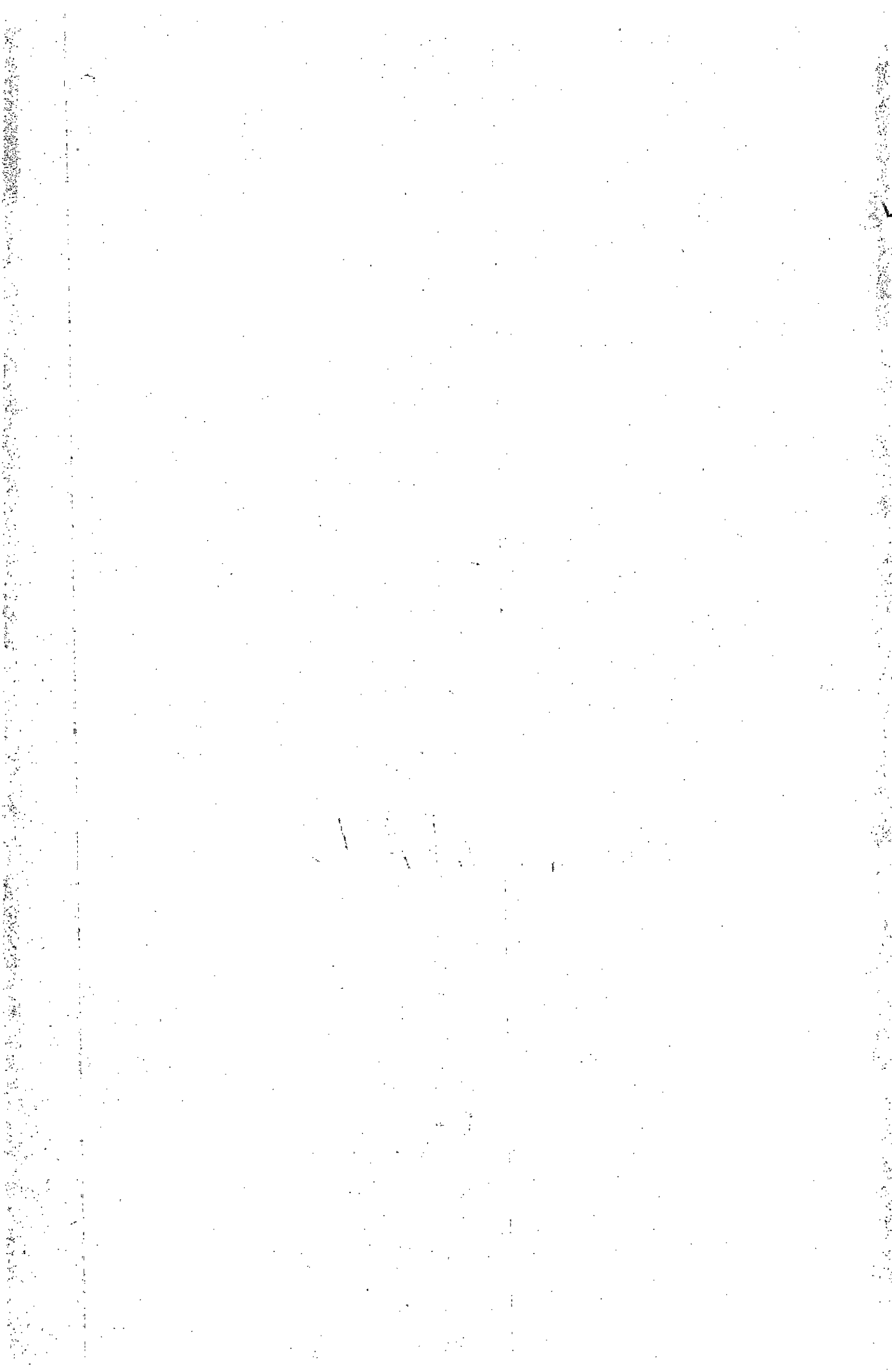
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





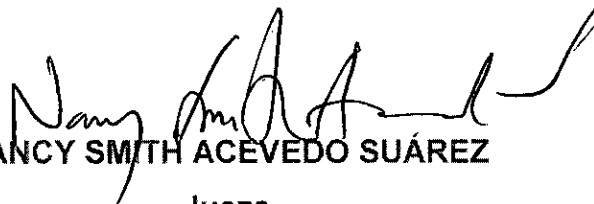
Rdo. 68001-31-03-007-2008-00075-00

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte demandante lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rad.007-2008-00189 en oficio N°377 del 24 de enero de 2020 visible a -fl.51- del presente cuaderno, mediante el cual dejan a nuestra disposición unas medidas en virtud del embargo del remanente decretado del que se tomó nota a favor de este proceso, lo anterior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

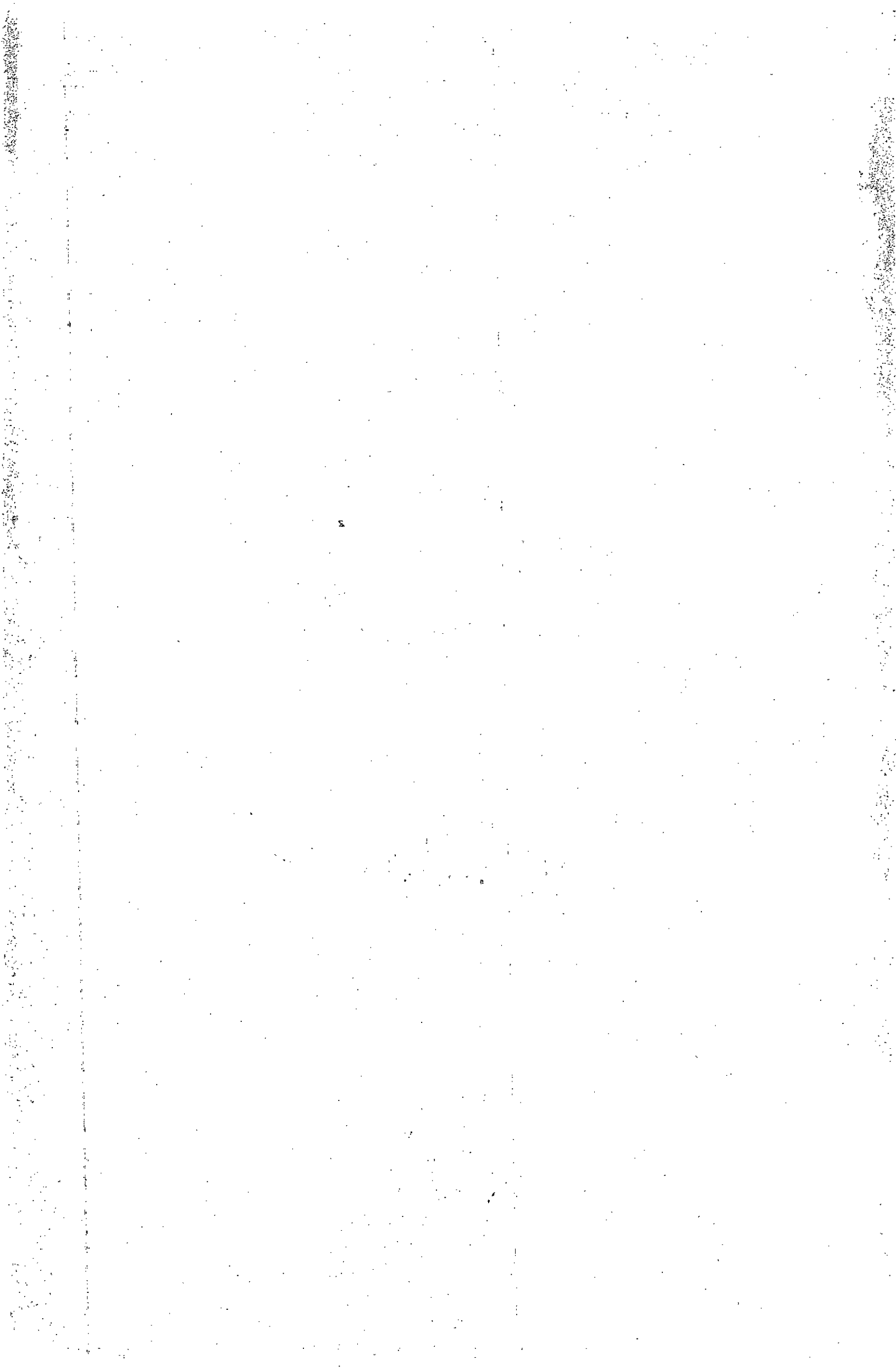
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 19 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 3:00 a.m.

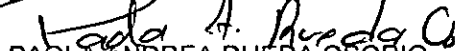
  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





118  
CzTy

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2010-00216-02  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el secuestre ALFONSO CAMACHO PARDO, mediante memorial visible a folio 1080-1116, lo anterior para lo de su cargo.

Ahora bien atendiendo a lo informado por el secuestre, esta Dependencia Judicial ordena oficiar a los señores JOSE ODAIR GOMEZ OLARTE, ubicado en el Lote 246 Vereda Rio Frio Sector Balcones de Porvenir frente al CAI de esta ciudad. Teléfono 3006800456, 318285044; EDGAR AUGUSTO AMAYA GOMEZ, ubicado en la Carrera 9 No. 31-50 del municipio de Bucaramanga y SERGIO ROMERO BAUTISTA, ubicado en la Carrera 9 No. 31-50 de municipio de Bucaramanga, a efectos de que aclaren quien cedió la cartera respecto del vehículo de placas SRR-832, asimismo, informen por orden de quien fue autorizado el retiro del vehículo del PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JUDICIALES S.A.S. en donde se encontraba ubicado desde el pasado 11/04/2016 y envíen copia de dicho documento, en caso contrario, se sirva informar el lugar a donde fue trasladado.


Igualmente se deberá advertir que en el evento de no dar respuesta a lo pedido, se hará aplicación a lo preceptuado en el Art. 44 del C.G. del P. "PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por la Oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos con el fin de que los citados procedan de conformidad.

Ahora bien, como quiera que se informa que el vehículo de placas SRR-832 fue retirado de las instalaciones del parqueadero "PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JUDICIALES S.A.S.", sin autorización del Despacho y/o del secuestre, se ordena librar nuevamente oficio DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA, BUCARAMANGA, Y GIRÓN, S.D.E.R., así como a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, ARMENIA Y BOGOTÁ y a la POLICÍA NACIONAL, para que dejen a disposición del presente proceso, el vehículo de placas SRR-832.

Por la Oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos con el fin de que los citados procedan de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

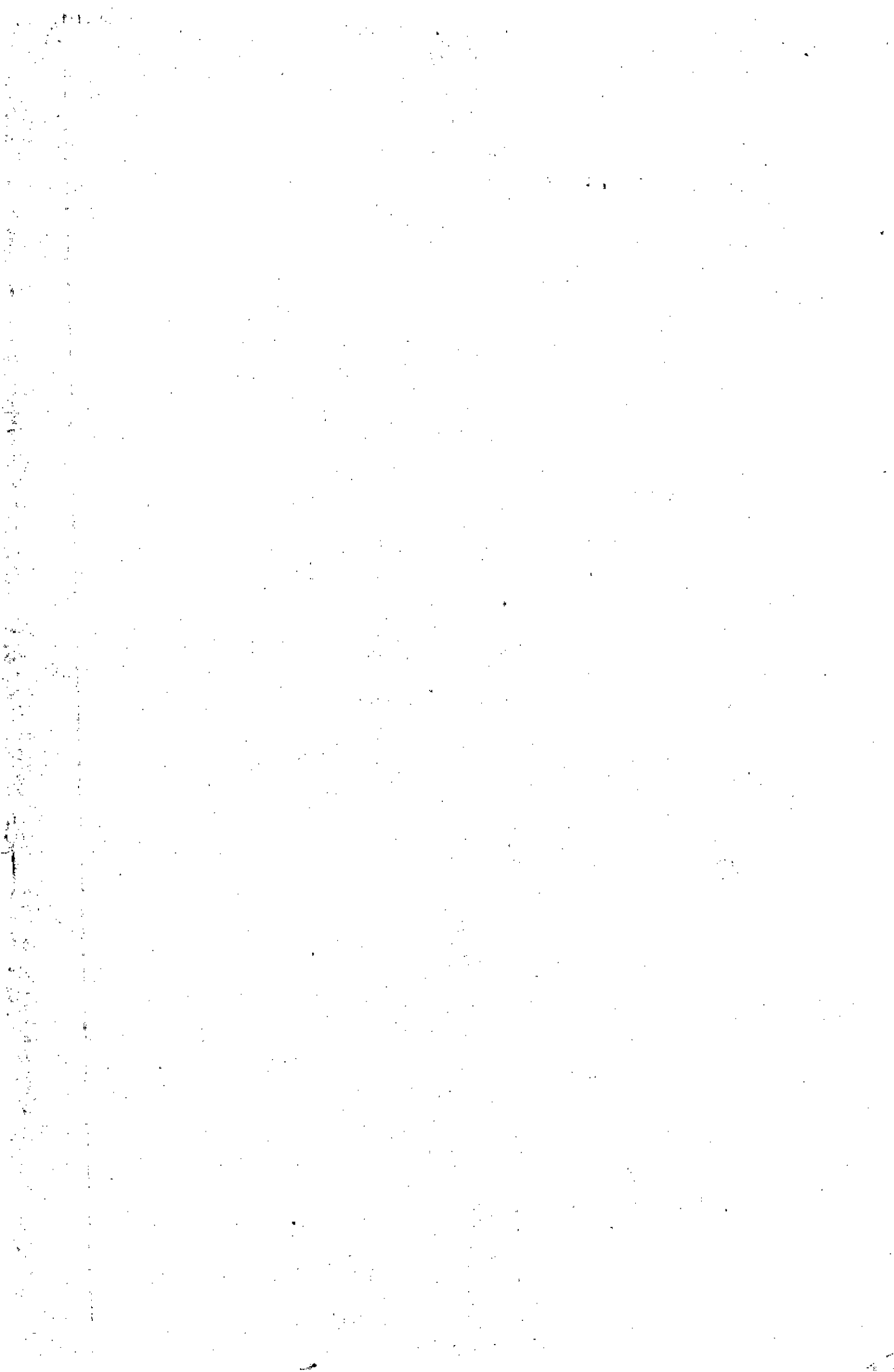
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario







144  
C2

Rad. 68001-31-03-010-2011-00320-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte.

Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte ejecutante, lo informado la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, tenor a orden allí emitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

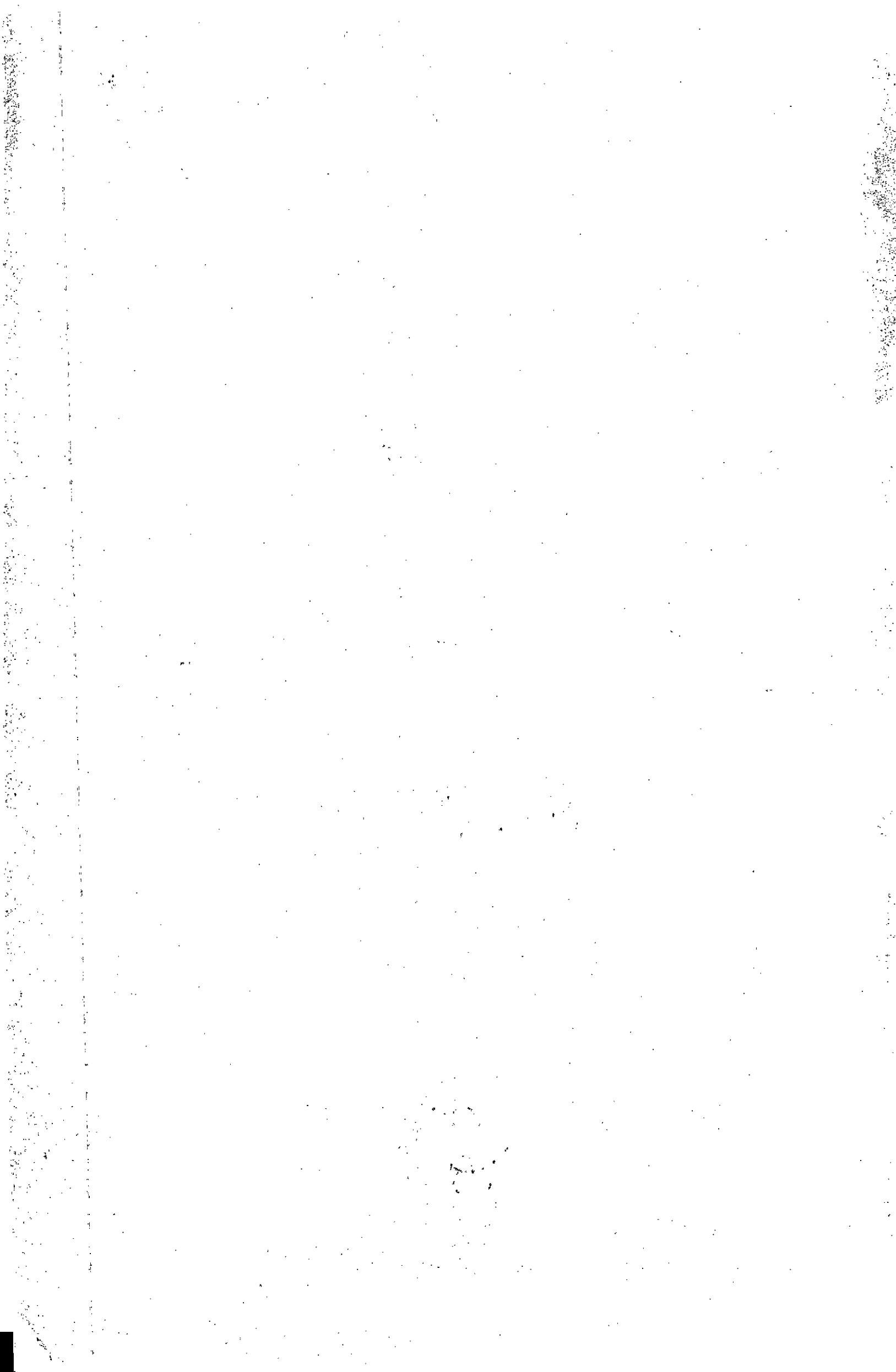
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°019, se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





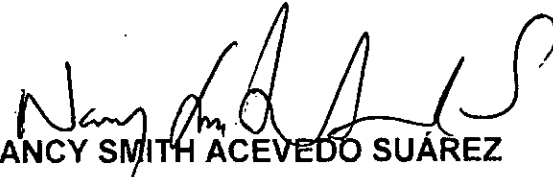
Rad. 68001-31-03-007-2012-00013-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte

Requírase a la parte demandante para que se pronuncie al respecto de los abonos adjuntados por la parte demandada, conforme obra constancia a folio 26 del presente cuaderno y si es del caso, proceda a allegar liquidación actualizada del crédito.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

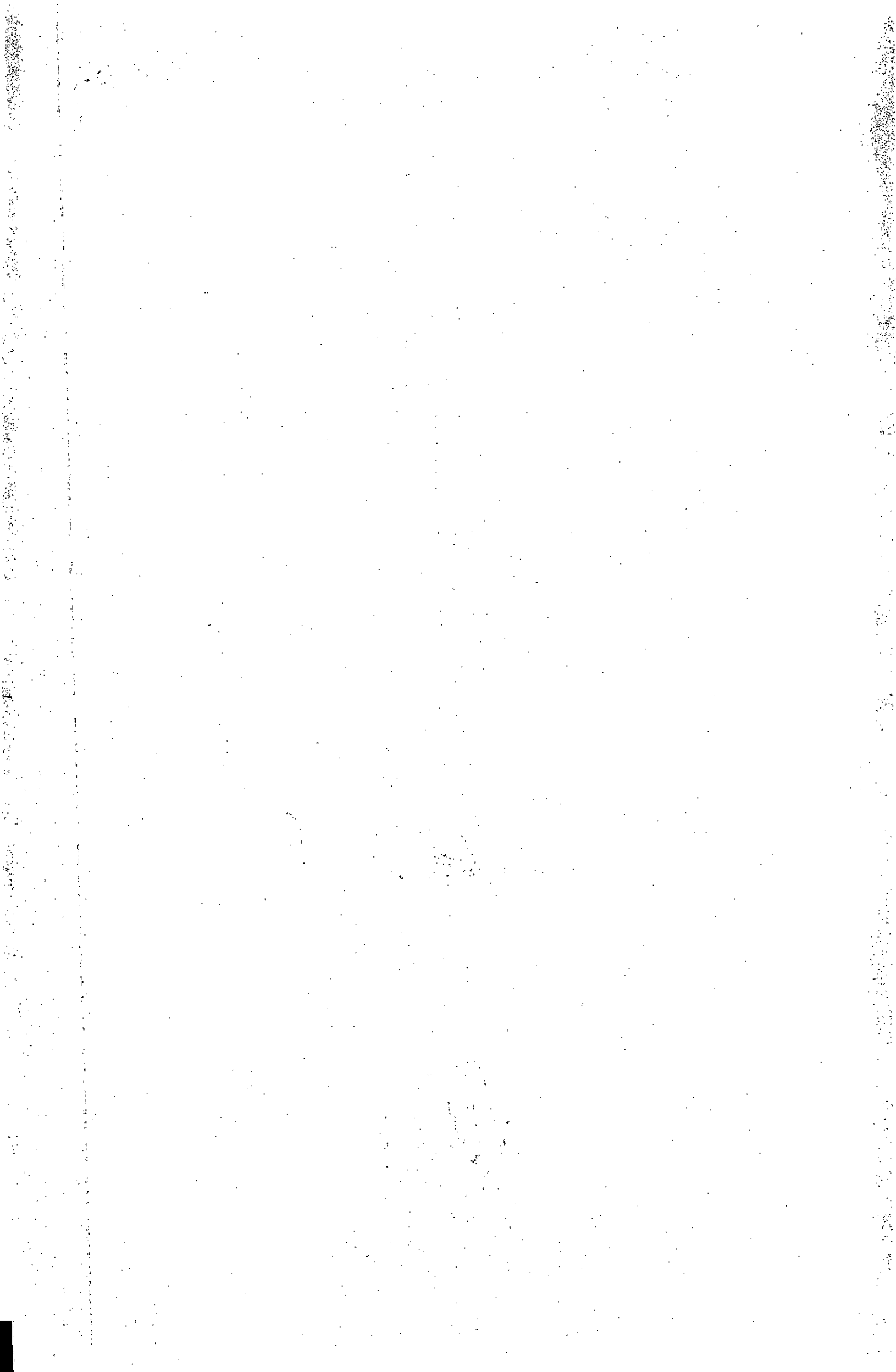
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
JUEZA

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





28  
C2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando se encuentra pendiente por resolver memorial adjunto a documentación allegada visible de fl 69 a 72 del presente cuaderno. Para lo que se estime conveniente proveer. Bucaramanga, 04 de febrero de 2020.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rad. 68001-31-03-007-2012-00013-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, ~~Cinco~~ de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, agréguese los recibos adjuntos aportados por el demandante.

Téngase en cuenta las sumas de \$6.000, \$ 5.400 y \$220.000 por conceptos de transporte al auxiliar de la justicia ida y vuelta para la diligencia y honorarios del secuestre respectivamente, lo anterior para la liquidación de costas adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

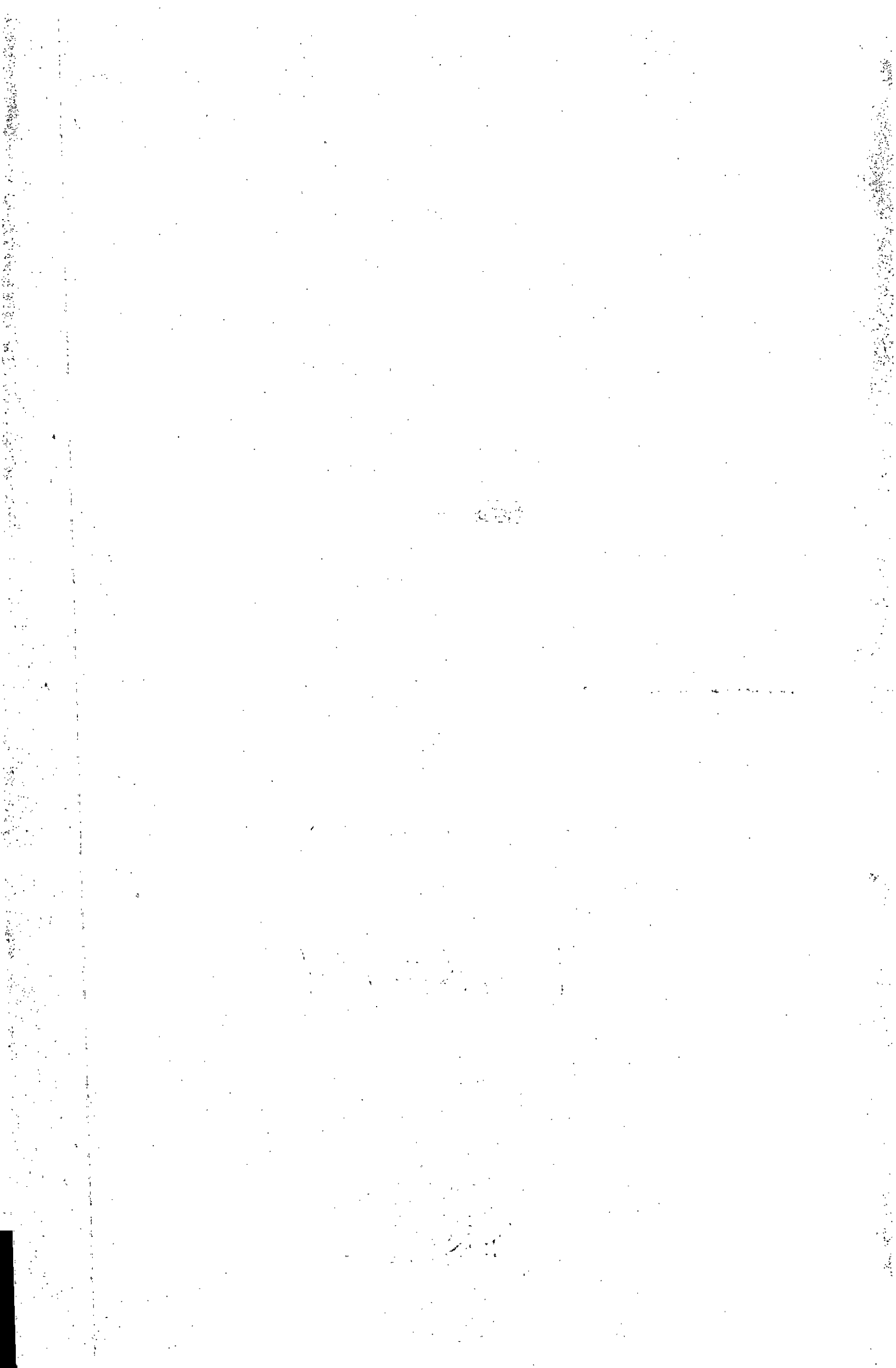
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 018 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 .m.

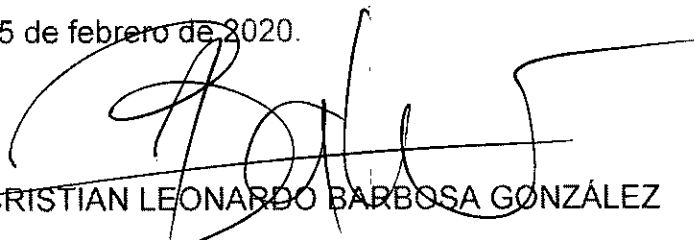
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario





128  
C

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó requerimiento por cuenta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA visible de folio 127 del presente cuaderno en el que solicitan certificación del proceso. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2020.


  
~~CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ~~  
Escribiente

Rad. 68001-31-03-003-2012-00300-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil Veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena que por conducto de la secretaria se elabore certificación requerida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Librese comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

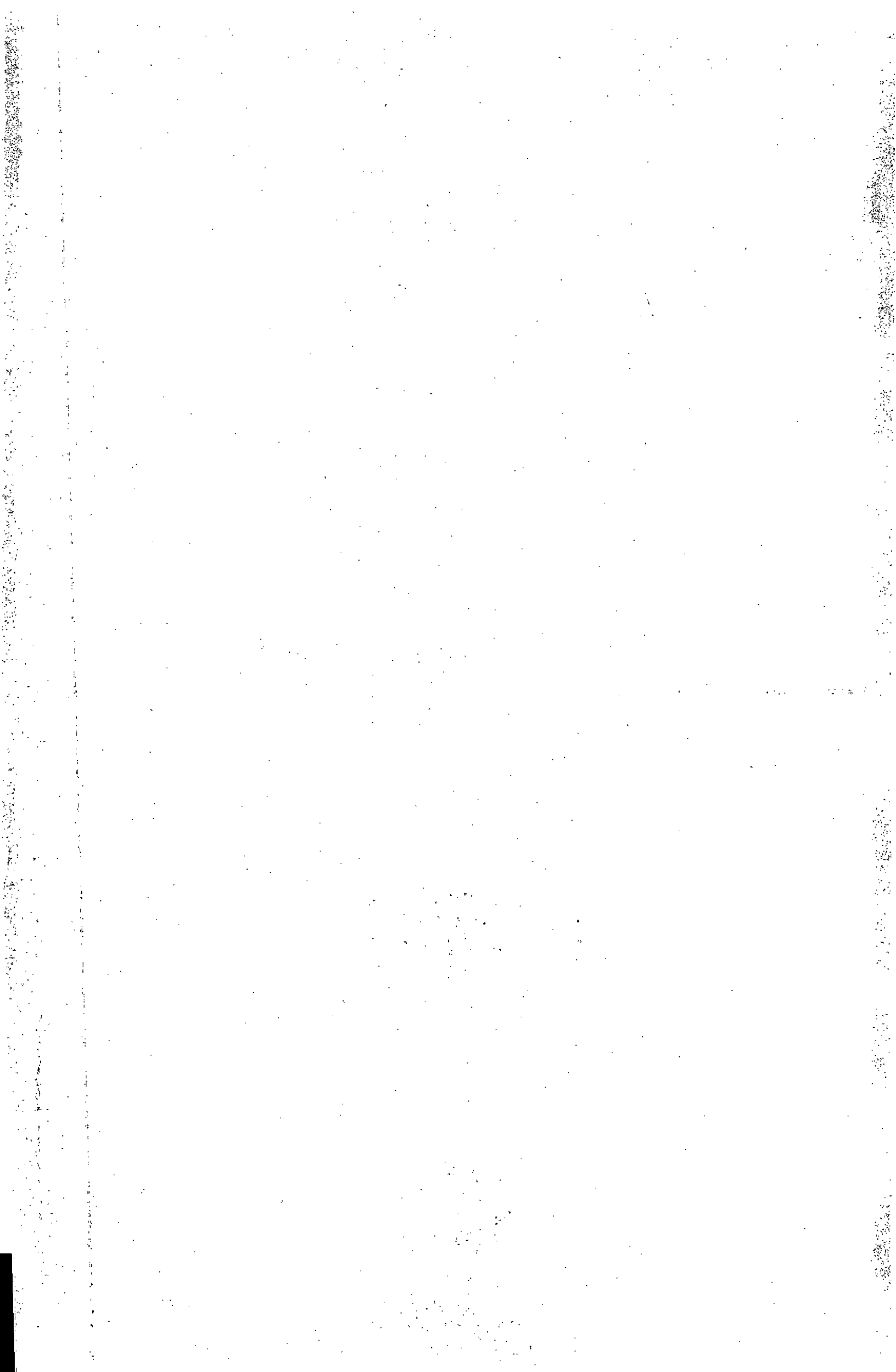
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario







342  
CT2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó memorial por cuenta parte demandante con autorización a un tercero. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2020.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rad. 68001-31-03-008-2014-00068-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, otórguese autorización a **DANY FERNEY ORTEGA DOMINGUEZ** identificado con C.C.1.098.762.981, quien queda facultado, retirar oficios y demás actuaciones que no impliquen la revisión del expediente como dispone la parte interesada.

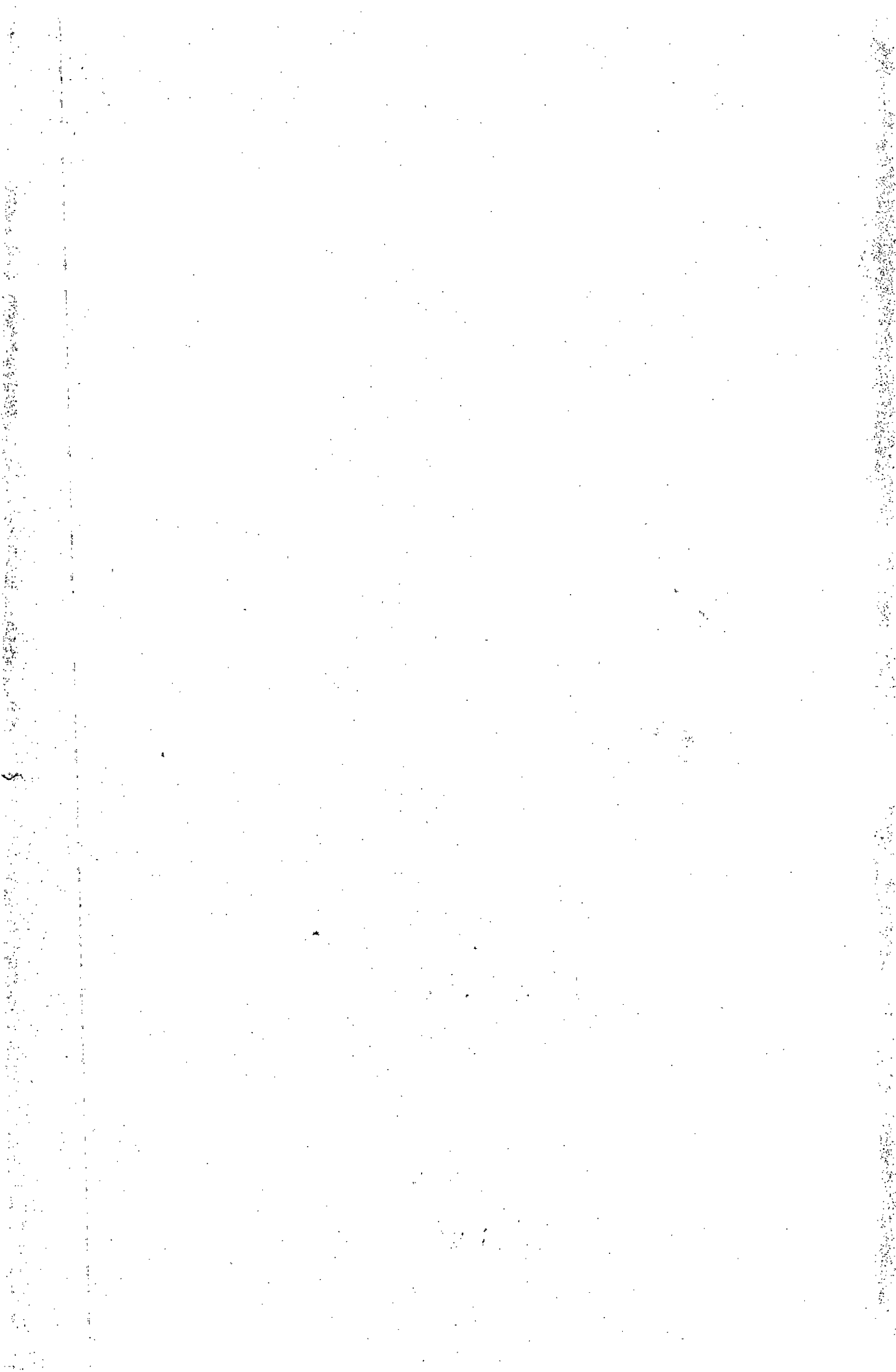
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





447  
912

Rdo. 68001-31-03-010-2014-00186-01

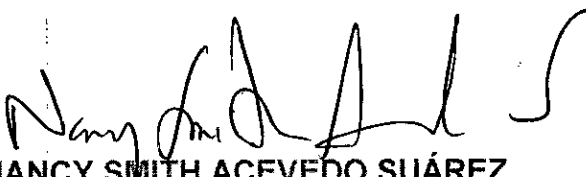
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el memorial que precede, póngase en conocimiento de las partes el escrito mediante el cual el auxiliar de la justicia, informa las deudas pendientes que tiene el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°.300-161.031 ubicado en la Carrera 34 No. 42-54 apartamento 401 Unidad Residencial Terranova del Municipio de Bucaramanga, por concepto de impuesto predial \$18.284.000, y servicios públicos se encuentra al día. Igualmente informa que se encuentra habitado por los actuales propietarios y que se encuentra en regular estado de conservación.

Exhórtese a la secretaria para que se tenga en cuenta lo aquí informado por el secuestre al momento de la lectura de la diligencia.

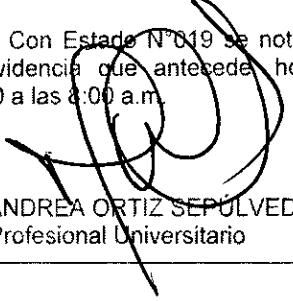
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

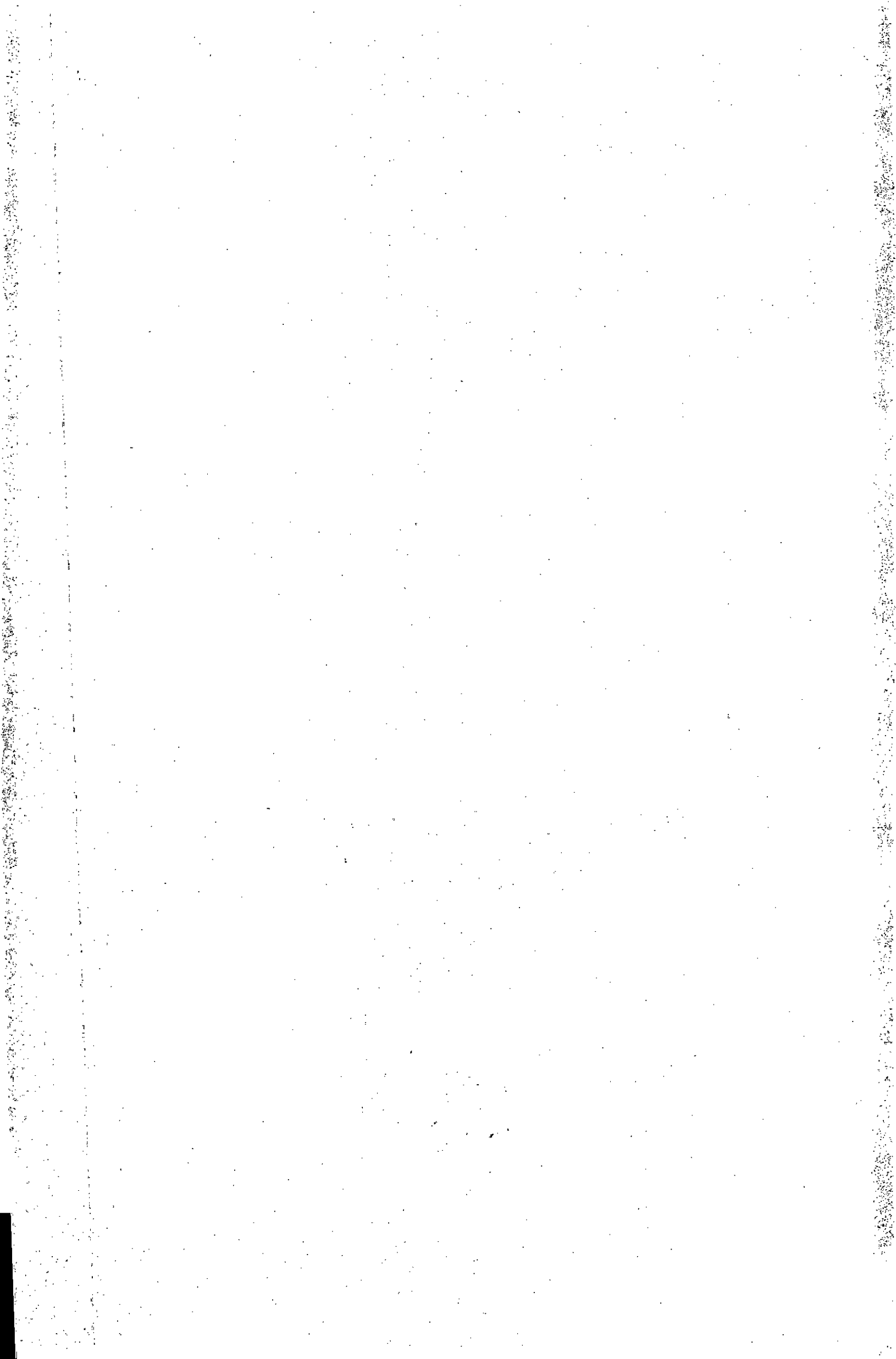
  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-011-2016-00066-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el pasado 13/06/2018, reiterado el 24/01/2020, la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de los pagarés de fecha 27 de febrero de 2012, 21 de octubre de 2010 y 11 de diciembre de 2010; asimismo, en virtud del pago de los cánones causados hasta el 09 de febrero de 2018 obligaciones contenidas en los contratos de leasing Nros. 180-70863, 180-75681, 180-85883 y 180-85883, solicitando el desglose de los últimos títulos enunciados por cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo; sumado a ello, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud -fl.44-, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición, por lo cual se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4 contra los señores HUMERTO VESGA BALLESTEROS c.c. 91.247.203, SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS c.c. 91.253.111 y GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS c.c. 91.254.080, por pago total de la obligación de los pagarés de fecha 27 de febrero de 2012, 21 de octubre de 2010 y 11 de diciembre de 2010 y pago de los cánones causados hasta el 09 de febrero de 2018 respecto de la obligación contenida en los contratos de leasing Nros. 180-70863, 180-75681, 180-85883 y 180-85883, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes de resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente, dejándose a disposición del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2017-00358-00 las medidas decretadas en contra del demandado GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS c.c. 91.254.080, en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda se presentó en el año 2016, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

Se ordenará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, visibles en el cuaderno 1, para hacerle entrega a la **parte demandante, con la constancia** en los contratos de leasing Nros. 180-70863, 180-75681, 180-85883 y 180-85883, **de que se cancelaron los cánones de arrendamiento hasta el 09 de febrero de 2018 por parte del demandado SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS c.c. 91.253.111 y continúan vigentes, previo pago del arancel judicial respectivo.**

Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE**



**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso SINGULAR adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra los señores HUMERTO VESGA BALLESTEROS, SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS y GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS, por pago total de la obligación de los pagarés de fecha 27 de febrero de 2012, 21 de octubre de 2010 y 11 de diciembre de 2010 y pago de los cánones causados hasta el 09 de febrero de 2018 respecto de la obligación contenida en los contratos de leasing Nros. 180-70863, 180-75681, 180-85883 y 180-85883, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **DEJAR** a disposición del **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2017-00358-00** las medidas decretas en contra del demandado GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS c.c. 91.254.080, en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

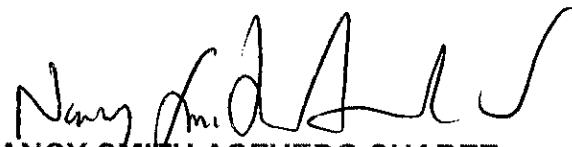
**TERCERO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, visibles en el C.1 para hacerle entrega a la **parte demandante, con la constancia** en los contratos de leasing Nros. 180-70863, 180-75681, 180-85883 y 180-85883, **de que se cancelaron los cánones de arredramiento hasta el 09 de febrero de 2018 por parte del demandado SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS c.c. 91.253.111 y continúan vigentes.**

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, previo pago del arancel judicial respectivo.

**CUARTO.- No hay lugar** a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.- Ejecutoriada** la presente providencia, archívese el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-012-2016-00172-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal<sup>1</sup>, no lo realizó como corresponde, motivo por el cual no podrá ser acogida.

Ahora bien, se observa que una vez se descorrió el traslado de la misma, la parte demandada la objeta alegando que no se encuentra conforme con esta y adjunta para ello una liquidación alternativa en la que demuestra los errores.

No obstante lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues la tasa utilizada para liquidar intereses aun cuando es la establecida por la Superintendencia, no fue convertida a efectivo nominal como corresponde y liquida meses terminados en 31 cuando contablemente debe ser a 30 días calendario, motivo por el cual tampoco hay lugar a acogerla.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 480-, la cual al 22 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$266.514.466**.

Por otra parte, observada la solicitud de la parte demandada visible a folio 472-473, reiterada a folio 478-479, respecto a que no se tenga en cuenta el nuevo avalúo presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-326.091, por no encontrarse legitimado para realizar dicha actuación, que solo atañe a la parte ejecutada, se le advierte al solicitante que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 del decreto 442 del 2000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, "*los avalúos comerciales tienen vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición*", lo que legitima a las partes -deudor y acreedor- para aportar uno nuevo, para que se mantenga su respectiva vigencia, sumado a ello, el juez de oficio puede solicitarle a las partes, para que actualicen dicho avalúo que no se encuentre vigente.

Asimismo, el artículo 457 del C. G. del P., amplía las posibilidades de presentar un nuevo avalúo: así señala que, los acreedores podrán aportar uno nuevo cuando fracase la segunda licitación, lo cual, implica que esto lo pueda realizar, haya o no

<sup>1</sup> En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.





transcurrido un año desde su firmeza; también, se reitera la posibilidad de que el deudor aporte un nuevo o cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el otro avalúo quedo en firme.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede, por cuanto, la parte demandante se encuentra legitimada para aportar un nuevo avalúo teniendo en cuenta que el que se encuentra en firme dentro del expediente tiene más de un año de vigencia desde su expedición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE


**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada, conforme lo indicado anteriormente.

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 480- para señalar que al 22 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$266.514.466**.

**CUARTO.- NEGAR** por improcedente la solicitud de la parte demandada visible a folios 472-473 y 478-479, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Con Estado N° 019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



S30  
C2H

Rad. 68001-31-03-003-2016-00185-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte.

En atención a la solicitud allega por la parte interesada a fl.529, se ordena que por la oficina de apoyo se elabore requerimiento en mención, conforme lo manifestado por la parte interesada, para que por cuenta de esta, sea tramitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

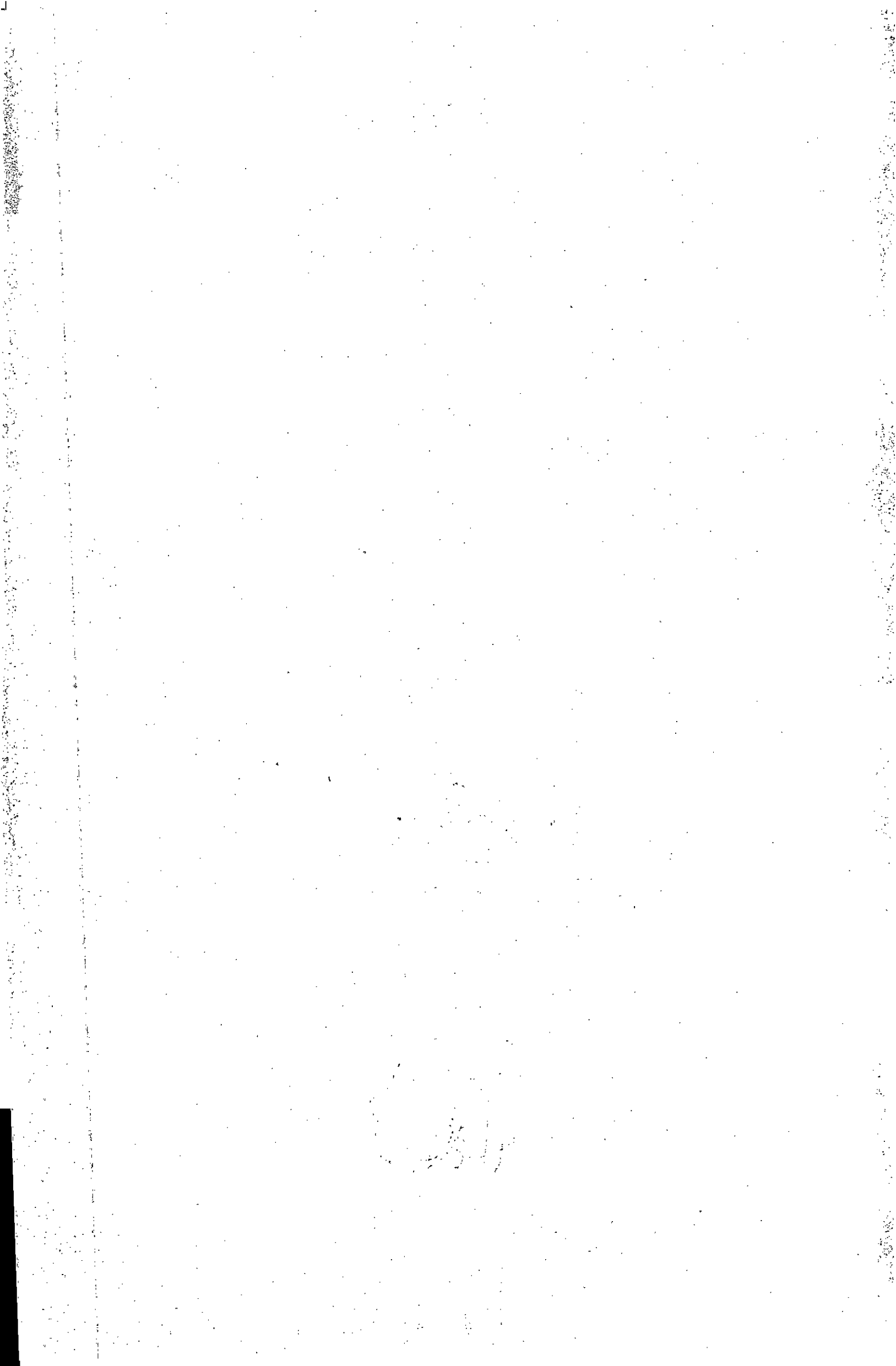
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario





100  
9

Rad. 68001-31-03-009-2016-00196-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte

A folio 194 del presente cuaderno, obra la cesión de derecho de créditos entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS para que se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Así las cosas, sería del caso aceptar la cesión efectuada, si no es porque se observa que el escrito fue presentado por representante legal y apoderado general de las mencionadas entidades, quienes no se encuentran reconocidos como apoderados dentro de la presente actuación, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada, hasta tanto los peticionarios presenten en debida forma el escrito o se adjunte un nuevo poder.

Finalmente, no hay lugar a resolver sobre la renuncia aportada por los togados con T.P.152.224 y T.P.88.357 como quiera que mediante auto del 13 de septiembre de 2018, se reconoció poder a la actual apoderada y se revocó poder anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

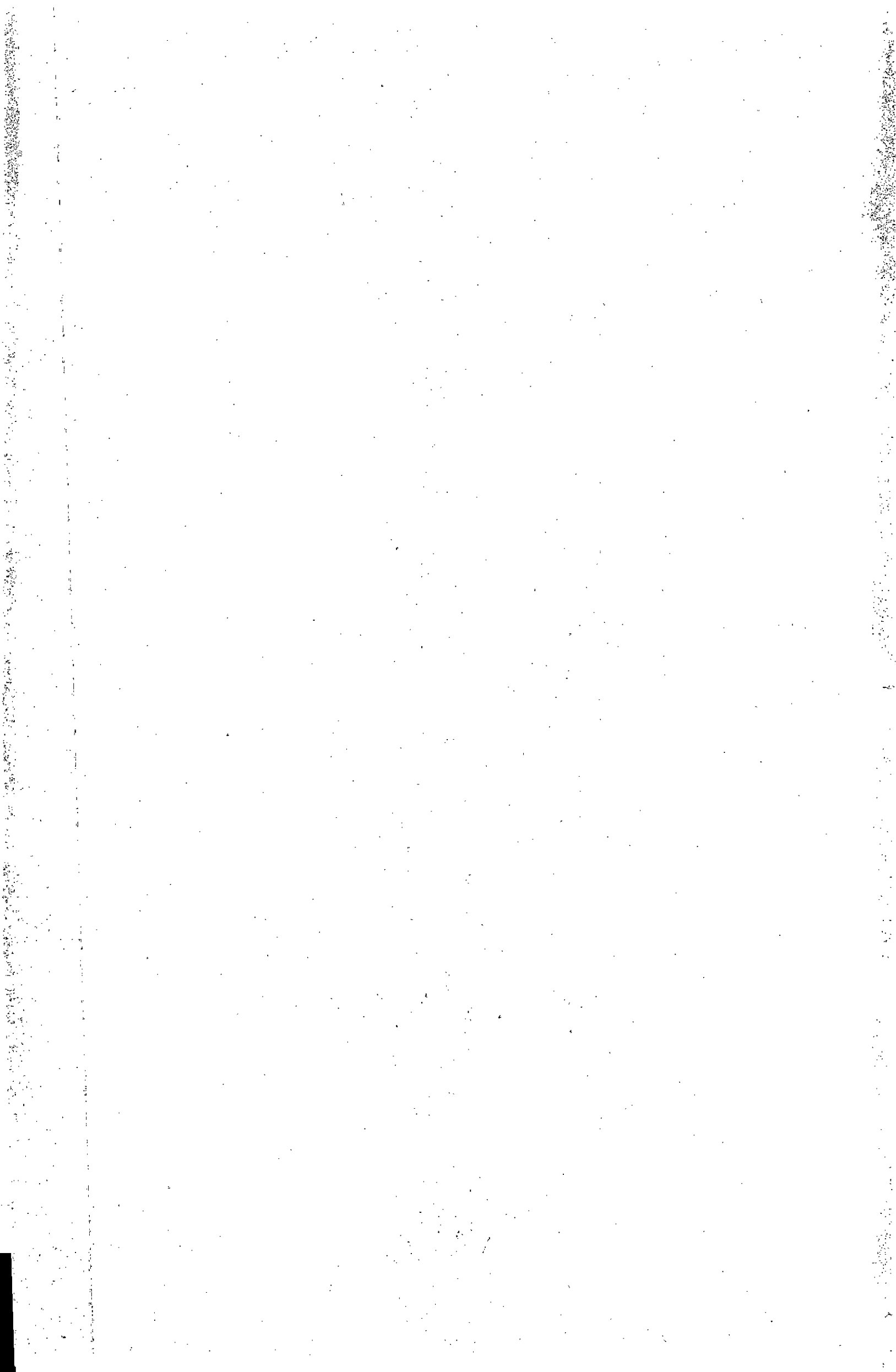
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°019 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario





Rad. 68001-40-03-026-2016-00209-03  
Rad. Interno 042/2019  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cinco (05) de febrero dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante JOSE MANUEL AVILA DIAZ contra el auto proferido el 30 DE JULIO DE 2019, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSE MANUEL AVILA DIAZ, con demanda acumulada por OSCAR ALBERTO CASTRO GUERRERO contra TOBIAS DUARTE PEREZ, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad invocado, conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2018, el acreedor hipotecario citado al proceso, OSCAR ALBERTO CASTRO GUERRERO, formuló demanda acumulada contra el demandado TOBIAS DUARTE GUERRERO.

EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 se ordenó su acumulación y se libró mandamiento de pago contra el demandado; así mismo se dispuso la suspensión del pago a acreedores y el emplazamiento de los acreedores que tengan títulos contra el deudor, para que comparezcan dentro de los 5 días siguientes a hacerlos valer. El emplazamiento se surtiría según lo previsto en el art. 108 del CGP.

El demandado contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales se dio traslado a la parte demandante en acumulación, por auto de 4 de diciembre de 2018.

Luego, por auto de 29 de abril de 2019, se citó a audiencia del art. 392 del CGP para el 18 de junio de 2019, a las 9 am.

El 18 de junio de 2019, se dictó sentencia en audiencia que declaró no probadas las excepciones y ordenó continuar la ejecución de la demanda acumulada.

El 15 de julio de 2019, el apoderado del demandante de la demanda principal, JOSE MANUEL AVILA DIAZ, solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada, con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del CGP, puesto que señala que la parte demandante en acumulación no cumplió con la carga de realizar el emplazamiento de los acreedores como se ordenó por el juzgado, lo que impedía seguir el curso de la demanda acumulada, sin embargo se dictó sentencia en audiencia, sin tener en cuenta tal omisión.

El 30 de julio de 2019 se rechazó de plano la nulidad. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero fue resuelto en forma desfavorable por auto de 30 de agosto de 2019.

### AUTO OBJETO DE RECURSO

El 30 de julio de 2019, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS rechazó de plano el incidente de nulidad que deprecó el recurrente, de conformidad con el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso, por considerar que no existía legitimación para proponerla, puesto que actúa como demandante y tiene conocimiento del proceso desde sus inicios.

### EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante en la demanda principal presentó recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que el fundamento para considerar que no existe legitimación desconoce los postulados del derecho procesal y sustancial, pues se cuestiona quién es el



legitimado en el evento de la nulidad por indebido emplazamiento de personas indeterminadas.

- Que se desconocen los derechos de aquellas personas que no han sido notificadas, y que por falta de emplazamiento se les impide ser parte en el proceso.
- Por tanto, todos los involucrados en el proceso son legitimados para proponer nulidades cuando se evidencien de plano.
- El juez como director del proceso debió percatarse de tal omisión, ya que no se podía continuar con las demás etapas del proceso.

## CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

*Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995<sup>1</sup>, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.<sup>2</sup>*

*El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.<sup>3</sup>*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (Art. 133 Código General del Proceso) y cuando la nulidad sea manifiesta en el proceso, lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

Ahora bien, para que se procedente el estudio de dichas nulidades, el artículo 135 del C.G.P. regula los requisitos para alegarlas, así:

***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

<sup>1</sup> En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

<sup>2</sup> Ver al respecto las sentencias C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.



**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)” (Lo subrayado por fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, la decisión de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, y habrá de ser confirmada, como quiera que el emplazamiento de los acreedores previsto el art. 463 del CGP se efectúa con la finalidad de citar a terceros en el proceso que tengan títulos para hacerlos valer en contra del deudor, lo cual puede ser a través de demanda en el mismo proceso en forma acumulada o en proceso separado.

Por tanto, el demandante en el proceso JOSE MANUEL AVILA DIAZ, no tiene la calidad de tercero con interés para proponer la nulidad que invoca, toda vez que ya es parte en la actuación, y no resulta afectado con la omisión del emplazamiento que echa de menos en el trámite de la demanda acumulada, por lo que razón le asiste a la juez a quo para rechazar de plano la nulidad solicitada.

En todo caso, nada impide que el juez de primera instancia adopte las medidas necesarias como director del proceso para que se garantice la notificación de los terceros acreedores, teniendo en cuenta la oportunidad que las normas procesales señalan para que estos puedan intervenir a hacer valer sus créditos mediante demandas acumuladas.

Por tal motivo, no queda otro camino que confirmar íntegramente el auto de fecha 30 de julio de dos mil diecinueve (2019) y no se condenará en costas al no aparecer causadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 30 DE JULIO DE 2019, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSE MANUEL AVILA DIAZ, con demanda acumulada por OSCAR ALBERTO CASTRO GUERRERO contra TOBIAS DUARTE PEREZ, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas al no aparecer causadas.

**TERCERO.-** En firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 019 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12





**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 RADICADO 2016-00172-021  
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE LUZ MARINA ZAMBRANO MARIÑO  
 DEMANDADO SANDRA MARCELA OSORIO VASQUEZ Y OTRA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 22 DE ENERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$140,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$114.308.333
\$ 140.000.000	19-sep-19	30-sep-19	12	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.198.400		\$115.506.733
\$ 140.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.968.000		\$118.474.733
\$ 140.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.954.000		\$121.428.733
\$ 140.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.940.000		\$124.368.733
\$ 140.000.000	01-ene-20	22-ene-20	22	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.145.733		\$126.514.466

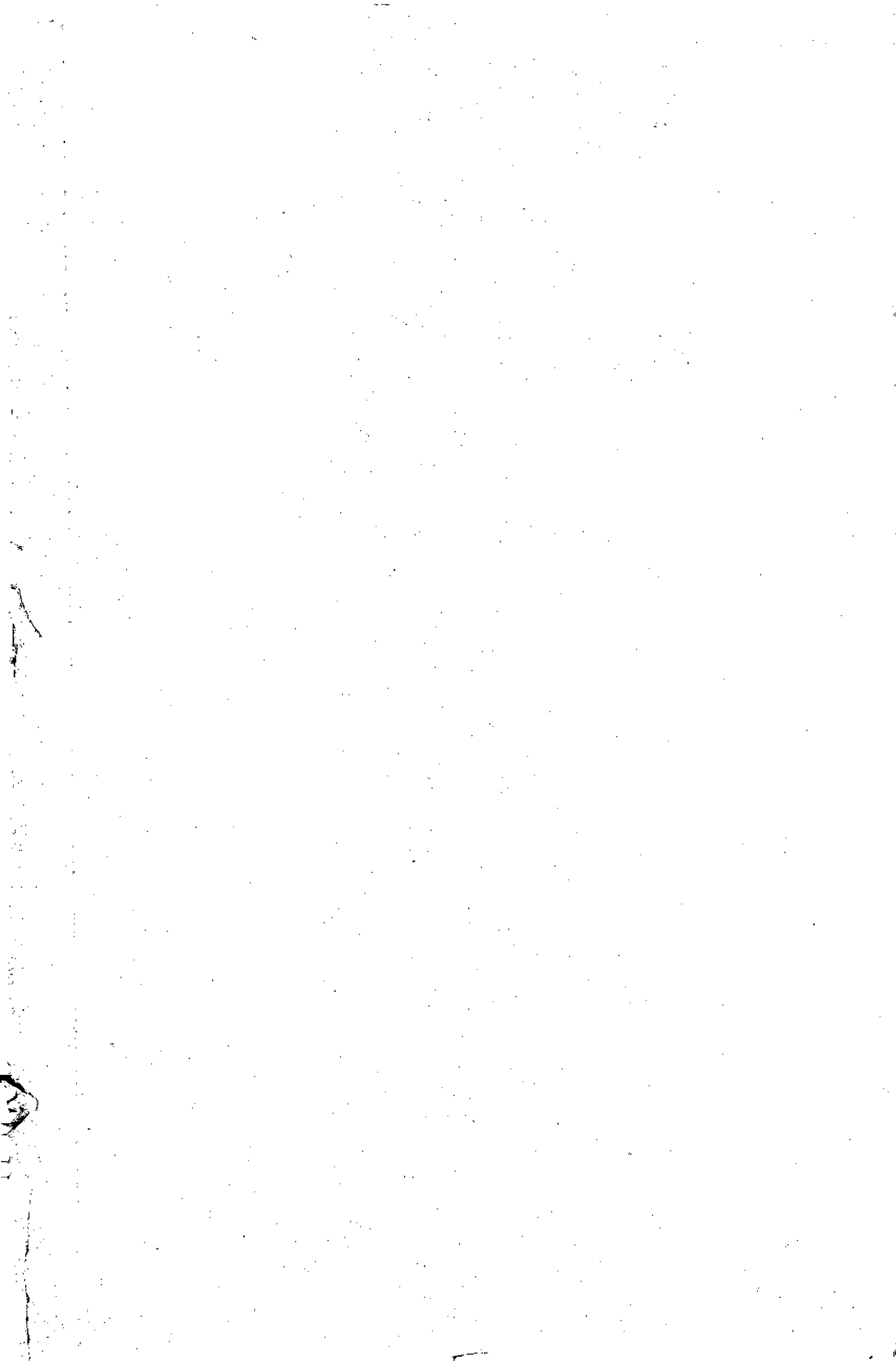
Capital	\$140.000.000
Intereses	\$126.514.466
Capital e Intereses	\$266.514.466

**RESUMEN**

CAPITAL	\$140.000.000
INTERESES	\$126.514.466
TOTAL CREDITO	\$266.514.466

*JULIO CESAR CALDERON MORA*  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 22 de 2020





182  
CIT2

Rdo. 68001-31-03-003-2017-00053-01


Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, sería del caso ordenar requerir a la ADRES para que informe el trámite dado a los oficios, sino es porque, no se observa que se encuentre debidamente diligenciado, esto es, sellado y cotejado, a efecto de acreditar su recibido.

Una vez allegue oficio en debida forma, se procederá a resolver sobre el requerimiento.

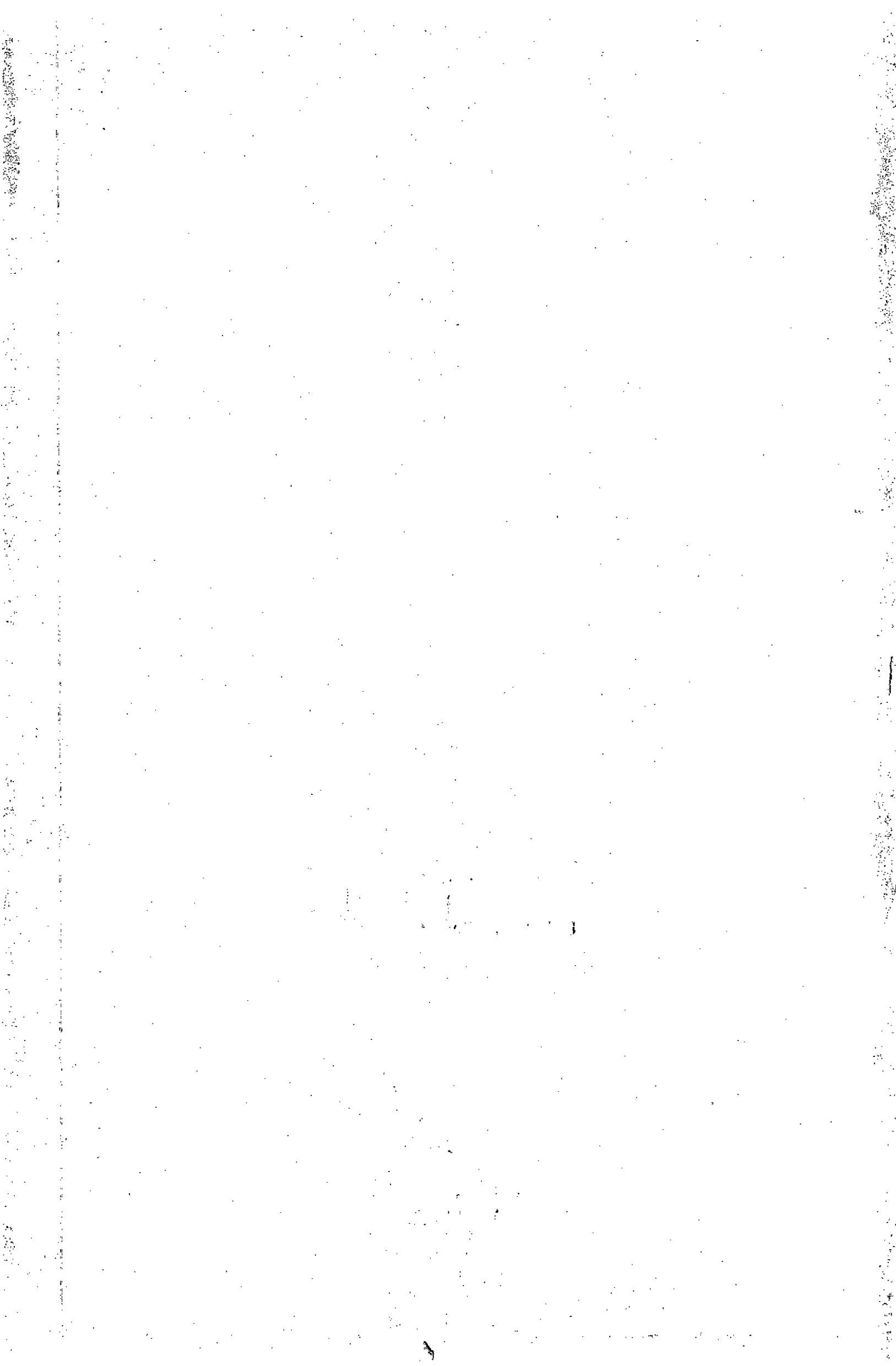
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





85  
2

Rad. 68001-31-03-010-2017-00201-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte.

En atención a la solicitud allega por la parte interesada a fl.84, se ordena que por la oficina de apoyo se elabore oficio en mención, conforme lo manifestado por la parte interesada, para que por cuenta de esta, sea tramitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado N° 019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-002-2018-00130-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial obrante a folio 93 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-51.297** ubicado en la carrera 9 N° 25-21 del Barrio Girardot del Municipio de Bucaramanga Santander.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 444 del C.G.P., que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 19/12/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fl. 88- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

- **M.I: 300-51.297:** avalúo catastral: \$20.392.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$30.588.000.**

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, frente al tema expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”<sup>1</sup>.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”<sup>2</sup>.

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”<sup>3</sup>.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”.

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

#### 4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”<sup>4</sup>.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando “la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos”, para lo cual el juez “debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio”, valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis “susceptibles de comprobación”, así como evaluarlas, ya que “la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial”<sup>5</sup>.

Según el criterio de la Corte, “la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua”<sup>6</sup>.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr “la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna”, y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea “una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material”, mediante decisiones basadas “en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero”<sup>7</sup>.

En el último contexto descrito el juez no puede ser “un simple espectador del proceso” y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

4 Ibidem.  
5 Ibidem.  
6 Ibidem.  
7 Ibidem.





"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.<sup>8</sup>

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero<sup>9</sup>. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"<sup>10</sup>.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"<sup>11</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibídem.

11 Ibídem.



del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"<sup>12</sup>

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."<sup>13</sup>

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

13 Bis.



Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-51.297** ubicado en la carrera 9 N° 25-21 del Barrio Girardot del Municipio de Bucaramanga Santander. Avalúo catastral: **\$20.392.000** que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$30.588.000**. Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 67 mts cuadrados, arroja un valor de **\$456.537,31** metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre el verdadero valor de los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características<sup>1415</sup> y dado que los inmuebles se han valorizado en Bucaramanga y toda su área metropolitana, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean avaluados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-51.297**. Para tal fin se oficiará a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, entidad privada ubicada en la carrera 35 No. 46-31 de Bucaramanga. El término para la entrega del avalúo será de 15 días. Los honorarios del profesional serán a cargo de las partes, con cargo a las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,


## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-51.297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DECRETAR** como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-51.297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Para tal fin se oficiará a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, entidad privada ubicada en la carrera 35 No. 46-31 de Bucaramanga. El término para la entrega del avalúo será de 15 días. Los honorarios del profesional serán a cargo de las partes, con cargo a las costas.

Elabórese el oficio por secretaría para que sea diligenciado por las parte

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 20120 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

<sup>14</sup> <https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/bucaramanga/girardot-det-4903165.aspx>

<sup>15</sup> [http://casas.mitula.com.co/offer-detalle/223312/2290037578315603154/4/1/casas-girardot-bucaramanga/GOPLACEIT.COM?page=1&pos=4&t\\_sec=1&t\\_or=2&t\\_pvid=4d885907-3be7-46de-b37f-32a6dc255bfe](http://casas.mitula.com.co/offer-detalle/223312/2290037578315603154/4/1/casas-girardot-bucaramanga/GOPLACEIT.COM?page=1&pos=4&t_sec=1&t_or=2&t_pvid=4d885907-3be7-46de-b37f-32a6dc255bfe)



123  
5

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada, desistió del recurso de reposición por él interpuesto contra el auto del 27/11/2019; asimismo, que la apoderada de la parte demandante solicitó la cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-290.315. Para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 05 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-004-2018-00133-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020)

A través de escrito presentado ante la secretaría del Despacho el pasado 23/01/2020, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito informando que DESISTE del recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la decisión adoptada el pasado 27/11/2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por NANCY SANCHEZ DUARTE litisconsorte de EUGENIA SANTAMARIA ALONSO contra las señoras ERICA SORLEY SILVA LEAL y MARIA FERNANDA SILVA LEAL.

Así las cosas y por encontrarlo el Despacho ajustado en derecho, dado que a la fecha no se ha dado trámite al citado recurso, de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., se ordena **ACEPTAR el desistimiento** del recurso de REPOSICIÓN contra la providencia del 27 de noviembre de 2019.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito visible a folio 125 c.1 y por ser procedente, dado que desde el pasado 27/11/2019 se declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se ordena **CANCELAR y/o LIBERAR** la Escritura Pública No. 2833 del 25/06/2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, en lo que respecta a la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA (GRAVAMEN) que las señoras ERICA SORLEY SILVA LEAL c.c. 63.533.055 y MARIA FERNANDA SILVA LEAL c.c.1.098.641.480, otorgaron sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-290.315 a favor de la señora EUGENIA SANTAMARIA ALONSO c.c. 37.724.056 y que obra en la anotación No. 006 del folio de matrícula.

Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio dirigido a la Notaría y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.

Finalmente, frente lo solicitado en escrito visible a folio 126 c.1, por la Oficina de Apoyo, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto proferido el pasado 27/11/2019.

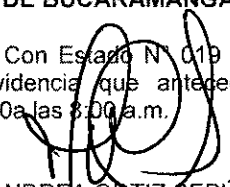
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

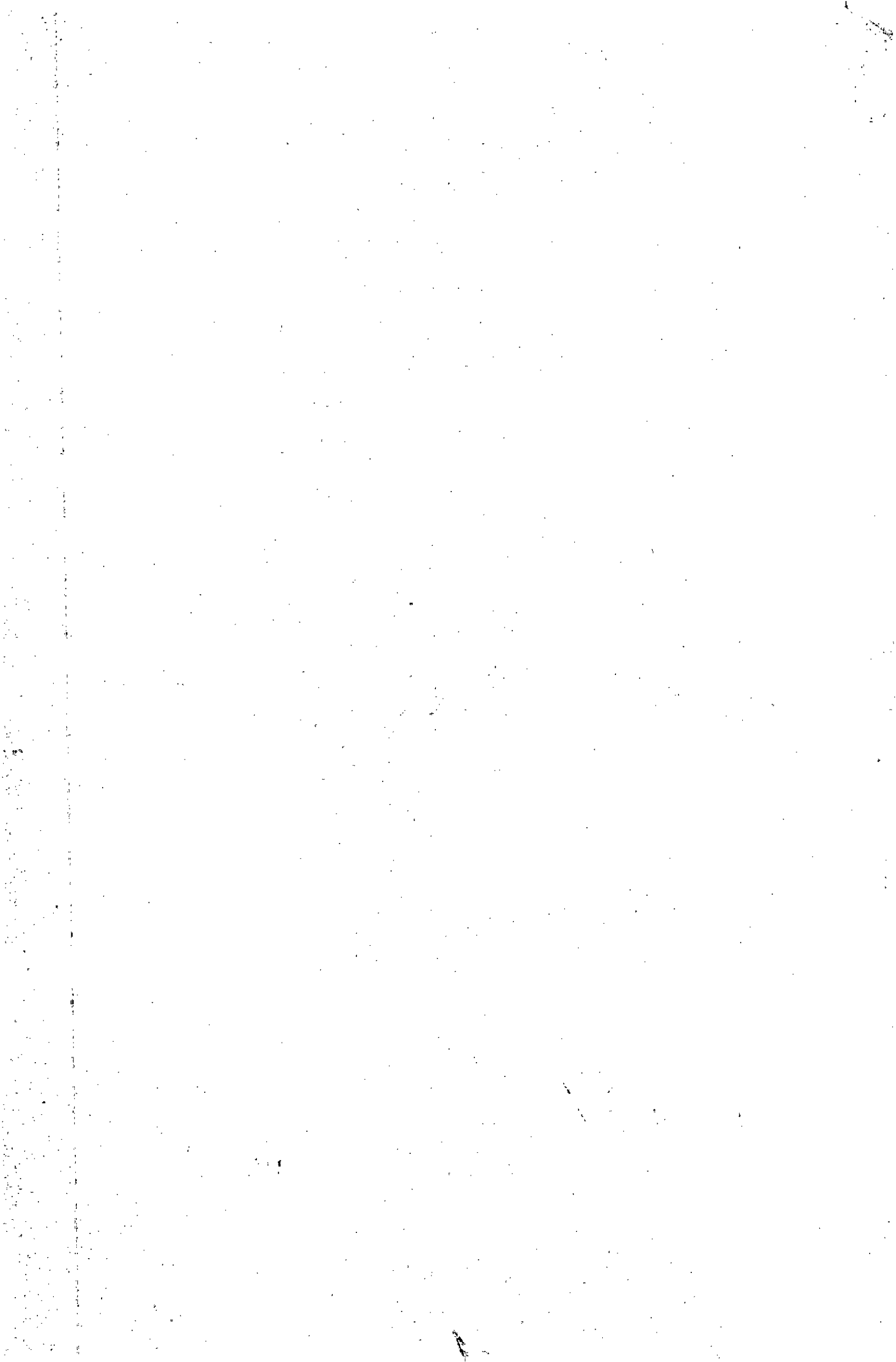
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-005-2018-00231-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Cinco (05) de febrero dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 03 de septiembre de 2019.

### **ANTECEDENTES**

A través del citado proveído<sup>1</sup>, se ordenó fijar fecha y hora para diligencia de secuestro del bien con M.I. N°300-211.873 para el próximo viernes seis (06) de marzo de 2019 a las 8.30 a.m., así mismo, se designó a Carlos Alberto Villamizar Molina como secuestre a quien se le tomaría posesión el día de la diligencia.

### **EL RECURSO**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA formuló recurso de reposición, alegando:

- Que mediante escrito del 26 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud al Despacho para que se señalara fecha y hora para la diligencia de secuestro de bien inmueble embargado.
- Que con escrito allegado el pasado 02 de septiembre de 2019, allegaron escrito solicitando se designara al aquí demandado OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA como secuestre, dado que el citado inmueble es ocupado exclusivamente por el núcleo familiar de éste.

Concluye reiterando que el inmueble objeto de la litis, es la vivienda del demandado y su núcleo familiar y expone la norma concordante a su petición.

Durante el término del traslado, no se observa que se hubiese allegado memorial por cuenta de la parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada. El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Una vez interpuesto el recurso, se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el art.110 del C.G.P.

Para el caso concreto, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición

---

<sup>1</sup> Folio 93 Cuaderno 1.



contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, en lo que concierne de manera concreta al ataque horizontal formulado, desde ya, se advierte que no son válidos los reproches contra la decisión del Despacho, dado que si bien la inconformidad manifestada se centra en que no se tuvo en cuenta memorial allegado el 02 de septiembre de 2019, en el que se solicitó concretamente, "dejar en calidad de secuestre" al aquí demandado.

Lo cierto es que en este momento procesal, la solicitud no se ajusta a las previsiones contenidas en el Código General del Proceso, como se observa en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P., el cual reza que, "(...)3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez(...). (Subrayado y negrita propios).

Por lo anterior, es claro que la diligencia de secuestro previamente fijada por el Despacho, debe ser llevada a cabo y es allí el momento en el que se resolverá lo pretendido por la parte demandada, no obstante, cabe advertirse que para ello, se tendrá en cuenta la manifestación que realice la parte ejecutante, coadyuvando dicha manifestación o por el contrario, solicitando se entregue el bien a un secuestre designado por el Juez.

Así las cosas, no hay lugar a reponer o modificar la decisión tomada y se resolverá sobre ello, una vez se lleve a cabo la diligencia de secuestro, evento en el cual, de ser designado el demandado por el Despacho, se harán las previsiones legales a que haya lugar.


Visto lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia del 03 de septiembre de 2019 proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que promueve EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- En firme** la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
Jueza

**OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°018 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020, a las 8 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario grado 12



6L  
C1

Rad. 68001-31-03-001-2018-00299-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, sería del caso realizar el requerimiento solicitado previamente, sino es porque revisado el expediente, no se arrima constancia, donde se observe recibido del comisorio N°006 del 08/02/2019. Una vez se allegue, se resolverá sobre el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

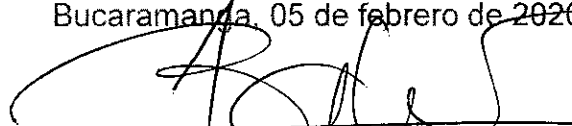
  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





114  
C,

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó solicitud de ordenar nuevo comisorio para llevar a cabo secuestre de bien embargado en el proceso. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2020.

  
CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ  
Escribiente

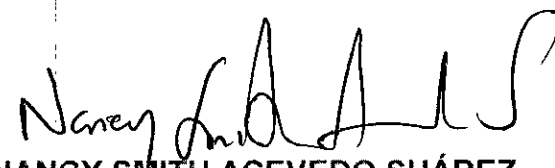
Rad. 68001-31-03-002-2019-00050-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, infórmesele a la parte interesada, que sería el caso dar trámite a la solicitud incoada, sino es porque se observa que no se ha allegado al plenario el despacho comisorio N°022 del 05/07/2019, el cual es indispensable previo a librar uno nuevo.

Exhórtese a la parte interesada para lo de su cargo y una vez se allegue comisorio, ingresa para resolver lo pertinente y acláresele que oteado el expediente, no se encontró solicitud previa en el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



117  
C

Rdo. 68001-31-03-003-2019-00083-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte

Tenor a la manifestación que antecede y como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°300-400.672 previamente identificado, se ordena comisionar a la Alcaldía del municipio de Bucaramanga para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble. Lo anterior, se realiza teniendo en cuenta la Resolución N°0348 del 09/10/2019 de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.


Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°019 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 .m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario